



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE	DISTRACOM S.A
EJECUTADA	LUZ MARINA GARCÍA ALZATE
RADICADO	05-895-40-89-001-2015-00069-01
DECISIÓN	REVOCA LA PROVIDENCIA APELADA
INTERLOCUTORIO	002

Se dispone el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora frente a la providencia de marzo trece (13) de 2020, por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza-Antioquia, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se indica en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

DEL TRÁMITE PROCESAL

La parte actora presentó la demanda ejecutiva contra Luz Marina García Alzate, habiéndose emitido el mandamiento de pago en septiembre dos (2) de 2015 y notificándose en forma personal la ejecutada en abril veintiuno (21) de 2016, sin que la misma se dispusiera a cancelar la obligación o presentar excepciones y ante tal circunstancia se ordenó continuar adelante con la ejecución en mayo dieciséis (16) de 2016.

De acuerdo con la actuación, se conoce que contra la ejecutada y en el mismo Despacho Judicial se tramita otro proceso ejecutivo con garantía hipotecaria y donde es demandante la Cooperativa de Ahorro y Crédito Suya Ltda., con sede en Zaragoza-Antioquia, y que cuenta con radicado 05-895-40-89-001-2016-00027-00, habiendo el apoderado de la parte ejecutante solicitado la acumulación procesal con el ejecutivo 2015-00069-00, lo que fue negado mediante providencia de febrero veintisiete (27) de 2018 y siendo ésta la última actuación procesal en marzo trece (13) de 2020 se declaró la terminación del proceso por Desistimiento Tácito conforme lo normado en el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso, considerando que desde la decisión que niega la acumulación de procesos han transcurrieron dos (2) años, sin que se imprima ningún otro trámite al proceso. En la misma providencia se ordenó el levantamiento de la medida de embargo existente frente al bien inmueble que cuenta con matrícula inmobiliaria 027-25036, habiéndose comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, Antioquia, para que se cancelara la anotación respectiva.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión que ordena terminar el trámite procesal, el dos (2) de julio de 2020 el apoderado de la parte actora presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación indicando que si bien ha transcurrido el término establecido para que proceda el Desistimiento Tácito, su actuar no es negligente por cuanto solo está a la espera de la finalización del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2016-00027-00, dentro del cual solicitó el embargo de los remanentes, motivo por el cual se dedicó a impulsar el proceso ejecutivo hipotecario donde también actúa como

apoderado de la Cooperativa Suya Ltda. Insiste en que al convertirse el proceso ejecutivo con garantía personal dependiente del ejecutivo hipotecario, debía esperar el resultado de éste último para proseguir el primero presentado.

El Juzgado de primera instancia en julio veintiuno (21) de 2020 negó reponer la decisión y en su lugar concedió el recurso de apelación ordenándose enviar la actuación a este Despacho.

Para resolver necesario se hace efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso indica que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por Estados.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tenderá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

De acuerdo con lo anterior se tiene que efectivamente la determinación del Juzgado de primera instancia de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito encuadra dentro del numeral 2 literal b) artículo 317 del Código General del Proceso en razón a que habían transcurrido los dos años de que trata la norma contados desde la providencia de febrero 27 de 2018 mediante la cual se negó la acumulación de los procesos, evidenciándose además que no existe ninguna actuación originada en la parte actora para impulsar el proceso hasta su terminación.

No obstante lo anterior, es de tenerse presente lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186 de 2008 donde se pronuncia respecto al Desistimiento Tácito consagrado en la Ley 1194 de 2008, posición que cuenta con

vigencia y que servirá a este Despacho para resolver el recurso de apelación. Indica la Corte en esta sentencia:

“...5.5.3. En primer lugar, la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado. Este es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación;¹ (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento. Cabe resaltar, por demás, que el desistimiento tácito en la norma acusada opera por etapas. El primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede volver a acudir a la administración de justicia. Sólo después, en un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se producen mayores efectos, en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito.

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.

5.6. Esta conclusión general, debe ser variada cuando se analiza la condición en que se encuentran las partes a las cuales les resulta imposible cumplir oportunamente la orden del juez, para evitar que se declare el desistimiento tácito de sus pretensiones o solicitudes. Se trata de las partes que, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

La fuerza mayor es definida por el Código Civil, como “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (artículo 64). Esta definición reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad que en principio resultan plausibles para establecer cuándo una persona se enfrenta a circunstancias de fuerza mayor.²

Las expresiones del Código Civil han de interpretarse de manera conforme con la Constitución y en el contexto fáctico de cada caso. Por ejemplo, la expresión

¹ Sentencia C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² En la Sentencia del 20 de noviembre de 1989, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la Corte definió que el hecho imprevisible es aquel “que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”, y el irresistible aquél “que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”. La Corte señaló que la fuerza mayor requería la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibilidad), razón por la cual aún los ejemplos mencionados por el Código, a saber, “un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.,” podían no ser, en determinados casos, eventos de fuerza mayor: “[s]i el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito”.

“apresamiento de enemigos”, tiene una proyección específica a la luz de la Constitución en un contexto de conflicto armado o de violencia, aun localizada. Por eso, la Corte ha concluido, por ejemplo, que la circunstancia de estar la persona secuestrada es una causal de fuerza mayor.³

(...)

Por consiguiente, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, ni sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado. Tampoco se le puede exigir que mientras está sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad.

La parte interesada en que se declare la fuerza mayor tiene una carga de probar que su acaecimiento le impidió cumplir adecuadamente con el acto de parte o con su carga procesal en el término dispuesto por la Ley. Y el juez debe valorarla de acuerdo con su sana crítica (art. 187, C.P.C.⁴)

5.6.1. En ese sentido, la Corte procederá a efectuar un condicionamiento. El artículo 1º de la Ley 1194 de 2008 será declarado exequible de manera pura y simple. En cambio, el párrafo primero será declarado exequible en el entendido de que tampoco se aplicará en los casos de fuerza mayor valorados por el juez...”

De acuerdo con este pronunciamiento, es claro que la parte actora no podía adelantar acciones dentro del proceso para finiquitar el proceso, considerando que habiéndose presentado el proceso ejecutivo hipotecario contra la misma ejecutada entra a prevalecer este sobre el ejecutivo con garantía personal, conforme lo indica el artículo 468 numeral 6 del Código General del Proceso. Es decir, le asiste razón a la parte actora cuando expresa que debe esperar el resultado del ejecutivo con radicado 2016-00027-00 para conocer la suerte del presente trámite, algo que escapa a su voluntad de querer agilizar su intervención para culminar el proceso.

La misma Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, indica:

“...52.El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere,

³ En la sentencia T-1331 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), la Corte resolvió el caso de una persona que solicitaba la designación de un parlamentario como suplente de otro, que había sido secuestrado, en el entendido de que el secuestro del último era una circunstancia de fuerza mayor, causal de suplencia por falta temporal del congresista. La Corte Constitucional se enfrentaba, entre otros, al problema de resolver si el secuestro de un congresista era un asunto de fuerza mayor, dado que en el proceso se hizo valer que el secuestro de un congresista era una circunstancia previsible en nuestro contexto, razón por la cual no se configuraban las dos condiciones indispensables de la fuerza mayor. La Corporación dijo: “[d]ebe (...) recordarse, que no es con los criterios del Código Civil como ha de interpretarse la Constitución, norma de normas. En éste caso en concreto, escapa a los criterios de razonabilidad el sostener que el secuestro, al ser un hecho de ‘posible ocurrencia’ deba ser totalmente previsible. Por el contrario, partiendo del presupuesto de que es el Estado quien debe “proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades” (art. 2 C.N) el secuestro es un fenómeno tan irresistible como imprevisible. En el caso concreto de los senadores, el mismo Estado brinda medidas especiales de seguridad previendo precisamente su mayor vulnerabilidad. Cuando esas protecciones no son suficientes, el individuo se encuentra ya en el campo de la imprevisibilidad. Una afirmación en contrario supondría que el Estado demanda a los ciudadanos una excesiva exigencia de autoprotección, que desborda las fronteras de la proporcionalidad”.

⁴ Artículo 187, Código de Procedimiento Civil: “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. || El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos⁵. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁶, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos...”

De manera que debió el juez de instancia en su momento analizar los motivos que tuvo la parte ejecutante para no impulsar el proceso, a la luz de la sentencia C-1186 de 2008, lo que ahora se hace para salvaguardar su derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la administración de justicia, razón por la cual habrá de revocarse la decisión de marzo trece (13) de 2020 y permitir que el proceso continúe vigente hasta tanto se culmine el ejecutivo hipotecario, debiendo el demandante en el proceso con radicado 2015-00069-00 adelantar los actos procesales que se permitan dentro del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de marzo trece (13) de 2020 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza, Antioquia, y por las razones indicadas al interior de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: Se ordena devolver la actuación al Juzgado de primera instancia para que se continúe con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese



Luisa Fernanda Uribe Hernández
Juez

⁵ Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

⁶ Fls. 114 a 118, Cdno. 1.